

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 05/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Auto que inadmite demanda Se inadmita demanda se concede 5 dias para subsanar	04/03/2021		
05615318400220200032000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se Admite demanda.	04/03/2021		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda se concede 5 dias para subsanar.	04/03/2021		
05615318400220200032500	Verbal	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/03/2021		
05615318400220200032700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede 5 dias para subsanar.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DERIONEGRO

Rionegro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112
RADICADO N° 2020-00319-00

Correspondió a esta agencia judicial, en reparto virtual realizado por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.533.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “verbal” doble de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar los hechos números dos, tres y cuatro de la demanda toda vez que manifiesta que el señor OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ y la señora SANDRA MILENA OSORIO OROZCO hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta el año 8 de enero de 2019, durante este periodo de convivencia no procrearon hijos y desde entonces residen en Municipios

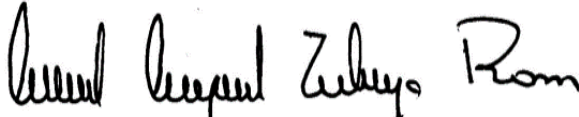
diferentes, pero no especifica desde que fecha tienen domicilios separados y en el hecho número tres hace referencia a una separación de hecho, de la cual no expone sus extremos temporales, los cuales no dan claridad para comprender el hecho cuarto de la demanda.

2. Deberá aportarse nuevamente la prueba de paternidad del laboratorio GENES que se anexa con la demanda, ya que se encuentra mal digitalizada sin que se pueda observar con claridad los marcadores genéticos de ADN que puedan servir de prueba al demandante.
3. Del escrito por medio del cual, se dé cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo -Inc. 3º art. 90 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113
RADICADO N° 2020-00320-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por los señores MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ.


SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijos menor de edad.

CUARTO: Reconózcase personería para representar a MARIA NIDIA ARBELAEZ GALLO y FREDY ALONSO CARDONA LOPEZ al Dr. MARYSOL CASTRO MORA, Abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 140.201del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 39.452.646

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° .114
RADICADO N° 2020-00321-00

Correspondió a esta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN formulada a través de apoderado judicial por LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ en contra de los herederos determinados del señor JOSE DE JESUS OSPINA GARZON, esto es los señores MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZON CC. 3.562.142; MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA, MARIA EDILMA OSPINBA GARZON, ROSA ELVIRA OSPINA GARZON; ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ; OLIVIA OSPINA GARZON CC.; GLORIA ELENA OSPINA GARZON; BERTA TULIA OSPINA GARZON, en calidad de herederos determinados.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

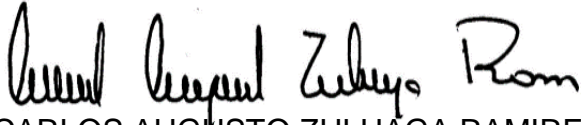
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, para que en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda identificando los bienes inmuebles que serán objeto de la medida solicitada, es decir, especificando nomenclatura y lugar donde se encuentran, de conformidad con lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Se deberá identificar los inmuebles descritos en el acápite denominado MEDIDA CAUTELAR, indicando lugar donde se encuentran, nomenclatura, y oficina registral a la cual pertenecen, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 ibídem.
3. Se deberá aportar dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico de los testigos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá intentar la notificación personal y en su lugar la notificación por aviso de los demandados antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los arts. 290, 291, 292 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo -Inc. 3º art. 90 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115.
RADICADO N° 2020-00325-00

Correspondió a esta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN formulada a través de apoderada judicial por JHON FREDY ARROYAVE GUARIN en contra de la señora CAROLINA TABARES GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

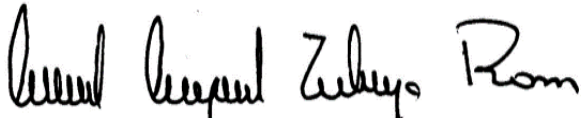
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, para que en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá aportar el registro civil de la demandada de conformidad con lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre JHON FREDY ARROYAVE GUARIN en contra de CAROLINA TABARES GUTIERREZ, indicando sus domicilios durante la convivencia, paseos realizados, sitios que frecuentaban, amigos que visitaban, etc.
3. Del escrito por medio del cual, se dé cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo -Inc. 3º art. 90 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DERIONEGRO

Rionegro, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116
RADICADO N° 2020-00327-00

Correspondió a esta agencia judicial, en reparto virtual realizado por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad, el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de apoderado judicial, por el señor FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ en contra de la señora LUZ ESTELLA QUINTERO URREA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:


1. Deberá presentarse un inventario de los bienes y de las deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL así como de las compensaciones, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y en caso contrario, deberá expresarse en la demanda.
2. Deberá allegarse un avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del

Código General del Proceso, de los inmuebles relacionados.

1. Deberá expresarse en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional e abogados, de conformidad con lo expuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Del escrito por medio del cual, se dé cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo -Inc. 3º art. 90 CGP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ